

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-170/2021

RECORRENTE: PARTIDO CHIAPAS UNIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES, RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el **Partido Chiapas Unido**², al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

RESULTANDOS:

Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen Consolidado INE/CG643/2020. El tres de diciembre de dos mil veinte, la comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral³ aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ de Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local

¹ En lo subsecuente Sala Regional o Sala Xalapa.

² En adelante el recurrente, partido político o actor.

³ En lo subsecuente INE.

⁴ En lo subsecuente la UT o Unidad Técnica.

SUP-REC-170/2021

y con registro local, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en Chiapas.

2. Recurso impugnado. INE/CG/652/2020. El quince de diciembre de dos mil veinte, el INE aprobó el Dictamen Consolidado y emitió la resolución referida, mediante la cual, en lo que interesa, propuso el inicio de un procedimiento oficioso y sancionó económicamente al partido político.

3. Recurso de apelación SX-RAP-27/2021. El diez de febrero de dos mil veintiuno⁵, inconforme con la anterior determinación, el recurrente, presentó escrito de demanda ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Ejecutiva del INE en Chiapas.

4. Acto impugnado. El tres de marzo, la Sala Regional, resolvió en el sentido de confirmar la resolución impugnada y el dictamen controvertidos.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución anterior, el siete de marzo, el recurrente, interpuso ante la Sala Xalapa, recurso de reconsideración.

a. Turno y trámite. El 11 de marzo, se recibieron en esta Sala Superior los escritos de presentación y de demanda del recurso de reconsideración, y en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave **SUP-REC-170/2021**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

b. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de

⁵ En adelante todas fechas se refieren al 2021, salvo que diga lo contrario.

⁶ En adelante la Ley de Medios.

forma exclusiva.⁷

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

I M P R O C E D E N C I A

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia⁸.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así

⁷ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

SUP-REC-170/2021

como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹⁰ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹² por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹³

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 625 a la 626.

¹³ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 617 a la 619.

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁴

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁵

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁶

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹⁷ y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹⁸

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 629 a la 630.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

SUP-REC-170/2021

procede en los supuestos en que, la sentencia reclamada sea de fondo, y en la misma se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación; o bien, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, en los supuestos siguientes: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁹

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente²⁰

B. Caso concreto.

¹⁹**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho

²⁰ En términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento²¹, toda vez que, lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia en donde se hubiese pronunciado sobre la inaplicación de una norma de carácter general en materia electoral, se hubiese realizado un análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales, ni tampoco se inaplica expresa o implícitamente una ley electoral.

Se arriba a esta conclusión del estudio de los agravios realizados por el recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte -sentencia de la sala regional-. De conformidad con lo siguiente:

Primero. Determinación de la Sala Regional Xalapa.

En la sentencia de la Sala Regional se determinó confirmar la resolución emitida en el Acuerdo dictado por el INE **INE/CG652/2020**, respecto del dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

A su consideración, de la lectura integral del escrito de demanda presentado por el recurrente, no advirtió que controvierta frontalmente las razones que fueron expuestas por el INE en cada una de las conclusiones objetadas.

Asimismo, señaló la Sala Xalapa que, a lo largo de la demanda, el partido político, únicamente formuló expresiones en general, correspondientes a diversos incisos de los temas de agravio, sin que los mismos se encontraran debidamente configurados en los términos expuestos, por lo que, los motivos de disenso se deben calificar de inoperantes, y en consecuencia, los argumentos expuestos por el INE, continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, pues no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Posteriormente, la Sala Regional consideró que el partido político formuló expresiones sobre dos conclusiones, en concreto, la **9.5.2-C6-CI** y **9.5.2-C20-CI**, mismas que a consideración de la autoridad responsable resultan infundadas,

²¹ Artículo 68 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-170/2021

ya que, el recurrente, no acreditó a la Unidad, que los gastos efectuados tuvieran un objeto legalmente establecido. Ello, a pesar de haber tenido oportunidad de hacerlo, al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones identificado con oficio número **INE/UTF/DA/10036/2020**, lo cual no aconteció.

En conclusión, la Sala Xalapa consideró que, lo infundado de las alegaciones del recurrente, consiste en que, con independencia de que el recurrente no controvierta las razones expuestas por la autoridad responsable, lo cierto es que parte de la premisa incorrecta de considerar que, con la descripción que realizó dicha autoridad en el rubro de “*Descripción de póliza*” en el anexo 6-CI del expediente respectivo, se acredita el objeto partidista.

No pasa inadvertido para la Sala Regional, el hecho de que, el partido político haya aportado hechos novedosos que desconocía respecto de los gastos derivados del contrato de arrendamiento del inmueble relacionado con la conclusión **9.5.2-C20-CI** y que no tenía conocimiento de las cuentas por pagar, ni contaba con ningún informe de las cuentas de los servicios; lo cual, como se puede observar, no expresó en las respuestas a los oficios girados por la Unidad.

Respecto de los agravios hechos valer por el recurrente, en primer término, el referido a la supuesta falta de fundamentación al clasificar las conductas como graves ordinarias, la Sala Regional los consideró infundados, pues resulta claro que, en cada caso, la Unidad, analizó el caudal probatorio y al calificar las infracciones, expresó las razones que justificaron cada una de las sanciones, estableciendo con claridad, las circunstancias especiales tomadas en cuenta para arribar a la decisión cuestionada.

Segundo. Recurso interpuesto.

A fin de controvertir la sentencia descrita, el recurrente plantea el agravio siguiente:

Todas y cada una de las consideraciones de la resolución que se combate, y en especial el considerando **CUARTO**, referente al “**Estudio de fondo**”.

Mas adelante, señala que la responsable en el presente juicio realizó erróneamente algunas consideraciones e inaplicó

indebidamente lo preceptuado en el artículo 25 inciso n) de la Ley de Medios al considerar que no valoró en su justa dimensión las pruebas presentadas por el partido político e hizo estudio erróneo de los agravios y las pruebas, es decir, violentó el principio de exhaustividad y congruencia, pues de manera errónea considera que su representada no demostró que los gastos de las revistas eran acorde con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática. Esto es, que no atendieron de forma correcta su causa del pedir.

Señala que la Sala Xalapa utilizó un argumento circular. Esto es, manifestó que el INE actuó de forma correcta, parafraseando los mismos razonamientos de la autoridad electoral federal, sin atender los agravios señalados.

Tercero. Determinación de esta Sala.

Esta sala considera que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que deben darse elementos mínimos para que una norma se considere contraria al régimen constitucional²²

En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Xalapa no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La argumentación jurídica realizada por el recurrente descansa en cuestiones de mera legalidad tendientes a controvertir las razones y fundamentos que adoptó la Sala Regional responsable para confirmar la resolución **INE/CG652/2020**, que

²² Véase SUP-REC-114/2020.

SUP-REC-170/2021

impone diversas sanciones económicas al Partido Chiapas Unido, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

Lo que hace concluir que, la parte recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, endereza agravios consistentes en señalar violaciones a los principios generales de exhaustividad y congruencia en la sentencia, únicamente.

No pasa por desapercibido para esta Sala Superior lo manifestado por el partido recurrente tendiente a precisar que la demanda resulta procedente en virtud de que, entre otras cosas, la Sala Responsable, dejó de atender la solicitud de una interpretación sistemática y funcional. Finalmente, una inaplicación del artículo 17, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también por su convencionalidad e inconstitucionalidad de principios de la norma.

Sin embargo, de la lectura y análisis de las constancias que obran en el expediente, en específico, del escrito de demanda intentado ante la Sala Regional, resulta notorio que dicho agravio no fue hecho valer por el recurrente, ante la autoridad que se señala como responsable, y ahora, en su escrito de demanda presentado ante esta Sala superior, únicamente se limitó a sostener que la responsable dejó de atender su solicitud.

Por otro lado, no colma el requisito de “interés” o “importancia” debido a que del asunto no le reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano.

Por último, se reitera que las razones que expone el partido recurrente no constituyen un tema novedoso que requiera la fijación de un criterio interpretativo especial que servirá a la resolución de futuros casos, por el contrario, la materia de la controversia es una situación ordinaria.

Cuarto. Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración²³, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso²⁴

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte recurrente; de manera electrónica a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo **resolvieron** las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²³ Previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁴ Artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.